

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0780/2010**

La Paz, 11 de agosto de 2010

**VISTOS**

Que mediante Nota TR.MK.0303.10 de fecha 02 de junio de 2010, la empresa YPFB Transporte S.A. (**YPFB TRANSPORTE**) presentó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), solicitud de aprobación de la Segunda Enmienda a los Contratos Firme e Interrumpible de Gas Natural – Mercado interno, suscrito en fecha 30 de enero de 2008 con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), aprobado por la **ANH** a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0377/2008 de fecha 10 de abril de 2008, para aprobación por parte del Ente Regulador.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el numeral 15 del Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso, incorporado mediante Resolución SSDH N° 0984/2003 de 15 de diciembre de 2003, establece el procedimiento de aprobación de contratos.

Que asimismo, el mencionado numeral 15 establece que el Ente Regulador, vencido el plazo, se pronunciará aprobando la relación contractual puesta a consideración u observándola.

Que la presentación de la Segunda Adenda al Contrato Interrumpible ha sido realizada al amparo de los numerales 15.7 y 15.8 de las Normas de Libre Acceso (NLA) - del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, donde se dispone que en el caso de que las enmiendas a contratos de transporte tengan por único objeto la modificación o inclusión de los Puntos de Recepción y/o Entrega, y que dicha modificación no afecte a ningún requirente que se encuentre en la fila o antesala, las mismas podrán ser presentadas y aprobadas con carácter posterior a su ejecución por parte del Ente Regulador.

**CONSIDERANDO**

Que una vez analizada la Segunda Adenda al Contrato de Servicio Interrumpible, se emitió el DEF 0101/2010 INF de fecha 24 de junio de 2010, el cual señaló que: *“A través de Informe DEF 0223/09 INF, que analizó la primera enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible, se observó lo siguiente: “La solicitud para la aprobación a la Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para el Transporte de Gas Natural para el Mercado Interno contradice lo señalado en la definición de los TCGS, que previo a los cambios a efectuarse en el Catalogo de Puntos, los mismos deberán ser aprobados por la ANH (ex Superintendencia).”*

Que el mencionado informe también señaló que: *“Sin embargo en la Segunda Enmienda al Contrato, modifica la Primera Enmienda señalando que las modificaciones efectuadas por YPFB Transporte al Catalogo de Puntos será enviado al Ente Regulador para su aprobación conforme a lo establecido en los TCGS”. Por lo que no se tiene observaciones al respecto, al no contradecir lo establecido en los TCGS, por lo tanto en el ámbito de competencia de la DEF y DTD en lo que corresponde, no existen observaciones.”*

Que el Informe Legal DJ N° 0706/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, señaló que respecto del contenido de la Segunda Adenda al Contrato de Servicio Interrumpible, se determina que el mismo no cuenta con observaciones de orden legal respecto el fondo de la Adenda, pero si en cuanto a la presentación del Reconocimiento de Firmas N° 8147243, toda vez, que se pudo evidenciar que el mismo únicamente cuenta con el reconocimiento del Sr. Cyro Camacho

Chávez en su calidad de representante legal de la empresa YPFB TRANSPORTE, pero no se encuentra reconocida la firma del representante legal de YPFB el Sr. Carlos Villegas Quiroga, como así lo establece el numeral 15 del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, el cual establece que: "...El concesionario presentará a la SH, memorial suscrito por su representante legal, adjuntando una copia original o debidamente legalizada de las relaciones contractuales...y/o sus modificaciones incluyendo el acta de Reconocimiento de Firmas correspondientes."

Que el informe antes mencionado, también señaló que la empresa deberá remitir el Acta de Reconocimiento de Firmas, con la inclusión del Representante Legal de YPFB, en un plazo prudencial de 10 días hábiles administrativos, a partir de Notificada la Resolución Administrativa, correspondiente a la aprobación.

### CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de Mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y a nombre del Estado Boliviano,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Aprobar el la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para el transporte de Gas Natural – Mercado interno, suscrito entre **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** y la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A.**, en fecha 10 de mayo de 2010.

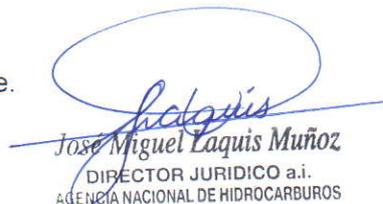
**SEGUNDO.-** Se Instruye a la empresa remitir el Acta de Reconocimiento de Firmas, con la inclusión del Representante Legal de YPFB, en un plazo prudencial de 10 días hábiles administrativos, a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese por cédula a **YPFB** y a **YPFB TRANSPORTE S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.



José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Carlos Villegas Quiroga  
A SEÑORA INTERINA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**INFORME**  
**DJ 0706/2010**

**A:** Abog. Jose Miguel Laquis  
**DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.**

**DE:** Abog. Cinthya Cornejo Olmos  
**ASESORA JURÍDICA**

**REF:** **SOLICITUD APROBACIÓN DE SEGUNDA ENMIENDA AL CONTRATO DE SERVICIO INTERRUMPIBLE – SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) E YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE)**

**FECHA:** 11 de agosto de 2010

---

**1. ANTECEDENTES**

La empresa YPFB Transporte S.A. (**YPFB TRANSPORTE**) presentó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), Nota TR.MK.0303.10 de fecha 02 de junio de 2010, a través de la cual solicitó la aprobación de la Segunda Enmienda a los Contratos Firme e Interrumpible de Gas Natural – Mercado interno, suscrito en fecha 30 de enero de 2008 con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), aprobado por la **ANH** a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0377/2008 de fecha 10 de abril de 2008.

En este sentido la Dirección de Análisis Económico y Financiero (**DEF**) y la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (**DTD**), emitieron el Informe DEF 0101/2010 INF de fecha 24 de junio de 2010, el cual señaló que: *“A través de Informe DEF 0223/09 INF, que analizó la primera enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible, se observó lo siguiente:*

*“La solicitud para la aprobación a la Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para el Transporte de Gas Natural para el Mercado Interno contradice lo señalado en la definición de los TCGS, que previo a los cambios a efectuarse en el Catalogo de Puntos, los mismos deberán ser aprobados por la ANH (ex Superintendencia).”*

*Sin embargo en la Segunda Enmienda al Contrato, modifica la Primera Enmienda señalando que las modificaciones efectuadas por YPFB Transporte al Catalogo de Puntos será enviado al Ente Regulador para su aprobación conforme a lo establecido en los TCGS”.*

*Por lo que no se tiene observaciones al respecto, al no contradecir lo establecido en los TCGS, por lo tanto en el ámbito de competencia de la DEF y DTD en lo que corresponde, no existen observaciones.”*

Por otra parte, concluyó que en el ámbito de competencia de la **DEF** y **DTD** en lo que corresponde, no existen observaciones, asimismo, recomendó que la Dirección Jurídica realice el análisis legal a la Segunda Enmienda al Contrato, asimismo, y emita criterio respecto a la falta de Reconocimiento de Firmas del Representante Legal de YPFB.

## 2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo 29018 en fecha 31 de enero de 2007.
- Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso (NLA) aprobado mediante RA SSDH N° 370/2002 de 19 de agosto de 2002 y sus modificaciones.
- Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos para CLHB (TCGS).

## 3. ANÁLISIS

Se hace necesario aclarar que el presente trámite fue reencaminado en fecha 09 de agosto de 2010: *"Trámite reencaminado de la Dra. Castro, favor tu conocimiento y atención."*

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 15.7 de las Normas de Libre Acceso (NLA) - del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, se establece que la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible, no afecta a ningún requirente que se encuentre en fila o antesala. Asimismo se debe señalar que el procedimiento para la aprobación de la enmienda debió haber cumplidos plazos establecidos, como así lo señala el numeral 15.1 al 15.5 de la NLA, en este sentido, el profesional encargado del trámite debió haber tomado en cuenta este aspecto, siendo la presentación del trámite en fecha 02 de junio de 2010.

En este sentido, una vez efectuado el análisis correspondiente, se determina que el mismo no cuenta con observaciones de orden legal respecto el fondo de la Adenda, pero si en cuanto a la presentación del Reconocimiento de Firmas N° 8147243, se puede evidenciar que el mismo únicamente cuenta con el reconocimiento del Sr. Cyro Camacho Chávez en su calidad de representante legal de la empresa **YPFB TRANSPORTE**, pero no se encuentra reconocida la firma del representante del representante de **YPFB** el Sr. Carlos Villegas Quiroga, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, el cual establece que: *"...El concesionario presentará a la SH, memorial suscrito por su representante legal, adjuntando una copia original o debidamente legalizada de las relaciones contractuales...y/o sus modificaciones incluyendo el acta de Reconocimiento de Firmas correspondientes."*

En este sentido, la empresa deberá remitir el Acta de Reconocimiento de Firmas, con la inclusión del Representante Legal de **YPFB**, en un plazo prudencial de 10 días hábiles administrativos, a partir de Notificada la Resolución Administrativa, correspondiente a la aprobación.

## 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluye que del análisis efectuado al contenido de la Segunda Adenda al Contrato de Servicio Interrumpible suscrito entre YPFB e YPFB TRANSPORTE se tiene que:

- 1) En cumplimiento a lo establecido en el numeral 15.7 de las Normas de Libre Acceso (NLA) - del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de

diciembre de 2003, se establece que la enmienda al contrato de Servicio Interrumpible, no afecta a ningún requirente que se encuentre en fila o antesala.

- 2) Asimismo se debe señalar que el procedimiento para la aprobación de la enmienda debió haber cumplidos plazos establecidos, como así lo señala el numeral 15.1 al 15.5 de la NLA, en este sentido, el profesional encargado del trámite debió haber tomado en cuenta este aspecto, siendo la presentación del trámite en fecha 02 de junio de 2010.
- 3) Se determina que la Segunda Adenda al Contrato de Servicio Interrumpible, no cuenta con observaciones de orden legal respecto el fondo de la Adenda, pero si en cuanto a la presentación del Reconocimiento de Firmas N° 8147243, por lo que se puede evidenciar que el mismo únicamente cuenta con el reconocimiento del Sr. Cyro Camacho Chávez en su calidad de representante legal de la empresa **YPFB TRANSPORTE**, pero no se encuentra reconocida la firma del representante del representante de **YPFB** el Sr. Carlos Villegas Quiroga, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, el cual establece que: *"...El concesionario presentará a la SH, memorial suscrito por su representante legal, adjuntando una copia original o debidamente legalizada de las relaciones contractuales...y/o sus modificaciones incluyendo el acta de Reconocimiento de Firmas correspondientes."*

Por lo tanto se recomienda la aprobación de la Segunda Adenda al Contrato de Servicio Interrumpible, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.6 de las Normas de Libre Acceso, asimismo se deberá instruir a la empresa deberá remitir el Acta de Reconocimiento de Firmas, con la inclusión del Representante Legal de **YPFB**, en un plazo prudencial de 10 días hábiles administrativos, a partir de Notificada la Resolución Administrativa, correspondiente a la aprobación.

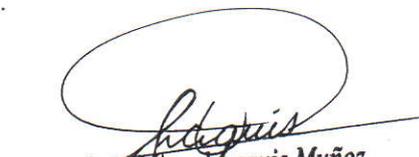
Es cuanto tengo a bien informar



Abog. Cynthia Cornejo Olmos  
**ASESORA JURÍDICA**

A, 11 de agosto de 2010.

Conforme, proceder como corresponda.



José Miguel Laquis Muñoz  
**DIRECTOR JURÍDICO a.i.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**INFORME**  
**DEF 0101/2010 INF**

**A:** Ing. Waldir Guido Aguilar Arévalo  
**DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

24 JUN. 2010

**VIA:** Lic. Fernando Escalante Carrasco  
**DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO Y FINANCIERO a.i.**

*16/56*

Ing. Sandalio Choque Poma  
**DIRECTOR DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS a.i.**

**DE:** Lic. Edwin Mérida Calvimontes  
**ANALISTA ECONOMICO**

Ing. Meliton Ramirez Mattos  
**CONSULTOR DTD**

**CC.:** DJ

~~INTERROMPIBLE~~

**REF:** SEGUNDA ENMIENDA AL CONTRATO DE SERVICIO ~~FIRME~~ PARA EL  
TRANSPORTE DE GAS NATURAL MERCADO INTERNO SUSCRITO ENTRE  
YPFB TRANSPORTES BOLIVIANO (YPFBT) Y YACIMIENTOS PETROLÍFEROS  
FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) EN FECHA 10 DE MAYO DE 2010 (SEGUNDA  
ENMIENDA).

*Interrumpible*

**FECHA:** 24 de Junio de 2010

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Nota TR.MK.0613.09 de 13 de octubre de 2009, YPFBT presentó la solicitud de Aprobación por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a la Primera Enmienda al Contrato Interrumpible de Gas Mercado Interno suscrito en fecha 17 de septiembre de 2009.

A través de Informe DEF 0223/09 INF de fecha 26 de noviembre de 2009, la Dirección de Análisis Económico (DEF) y la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (DTD), realizaron las observaciones a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio en Firme. ?

La ANH, mediante Cedula de Fecha 12 de marzo de 2010, hace conocer las observaciones a la Primera Enmienda al Contrato Firme de Gas Mercado Interno.

Mediante Nota TR.MK.303.10 de fecha 2 de junio de 2010, YPFBT remitió las<sub>1</sub> respuestas a las observaciones de la ANH.

*4*

## 2. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante DS 29018 en fecha 31 de enero de 2007.
- Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso (NLA) aprobado mediante RA SSDH N° 370/2002 de 19 de agosto de 2002 y sus modificaciones.
- Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Gas Natural (Transredes).
- Decreto Supremo N° 28701 de 01 de mayo de 2006.
- Contrato Suscrito entre YPFBT ex Transredes y YPFB el 30 de Enero de 2008.
- Resolución Administrativa SSDH N° 0391/2009 de 15 de abril de 2008 de Aprobación de Contrato.

## 3. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA ENMIENDA AL CONTRATO

*Fecha de la Solicitud:* 02 de junio de 2010

*Tipo de Servicio:* Interrumpible

*Producto:* Gas Natural

*Mercado:* Interno

### Catalogo de Puntos

Se aclara y modifica el segundo párrafo del Numeral 9 del Anexo 4 del Contrato, mismo que quedara redactado de la siguiente manera:

*“YPFB Transporte modificara el Catalogo de Puntos incluyendo las altas, bajas y/o modificaciones acordadas por YPFB, Catalogo que será enviado al Ente Regulador para su aprobación conforme a lo establecido en los TCGS”.*

### Análisis ANH

A través de Informe DEF 0223/09 INF, que analizó la primera enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible, se observó lo siguiente:

*“La solicitud para la aprobación a la Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para el Transporte de Gas Natural para el Mercado Interno contradice lo señalado en la definición de los TCGS, que previo a los cambios a efectuarse en el Catalogo de Puntos, los mismos deberán ser aprobados por la ANH (ex Superintendencia).”*

Sin embargo en la Segunda Enmienda al Contrato, modifica la Primera Enmienda señalando que las modificaciones efectuadas por YPFB Transporte al Catalogo de Puntos será enviado al Ente Regulador para su aprobación conforme a lo establecido en 2



los TCGS".

Por lo que no se tiene observaciones al respecto, al no contradecir lo establecido en los TCGS.

### 3.6 Reconocimiento de Firmas

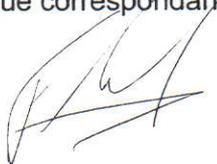
Se observa que el Reconocimiento de Firmas no incluye al Representante Legal de YPFB, por lo que la Dirección Jurídica debe emitir criterio al respecto.

## 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el ámbito de competencia de la DEF y DTD en lo que corresponde, no existen observaciones.

Por otra parte, se recomienda que la Dirección Jurídica realice el análisis legal a la Segunda Enmienda al Contrato, asimismo, debe emitir criterio respecto a la falta de Reconocimiento de Firmas del Representante Legal de YPFB.

Es cuanto informamos para los fines que correspondan.



Lic. Fernando Escalante Carrasco  
**DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO Y FINANCIERO a.i.**



Ing. Sándalo Choque Poma  
**DIRECTOR DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS a.i.**



Lic. Edwin Mérida Calvimontes  
**ANALISTA ECONOMICO**



Ing. Meliton Ramírez Mattos  
**CONSULTOR DTD**